



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 2020-230
Demandante : ALEXANDRA PORRAS GARCIA Y OTRAS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede al despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

La señora ALEXANDRA PORRAS GARCIA y otras internas de la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá, interponen acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, con ocasión a que se están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al debido proceso.

Lo anterior como quiera que en el mencionado establecimiento de reclusión se continúa realizando procesos de contabilización sometiendo a las personas privadas de la libertad a aglomeraciones, actividad que resulta peligrosa en el contexto de la pandemia y proliferación del virus Covid 19, teniendo en cuenta además que ya existe un caso confirmado de contagio.

Adicional a lo anterior, indica que se están haciendo continuos traslados de patios y cambios drásticos en su organización, lo que se traduce en un escenario de inestabilidad física y emocional, teniendo en cuenta además que existe hacinamiento carcelario, por lo que consideran violentadas sus garantías fundamentales.

Agregan además que en las instalaciones no cuentan con ningún respirador para atender a las internas, por lo que manifiestan su inconformidad que las personas de las Unidades de Reacción Inmediata o que se les ha revocado el beneficio de prisión domiciliaria son ingresadas a los centros de reclusión.

Sobre el particular indica que, si bien el Gobierno expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, los jueces se han negado a darle cumplimiento, vulnerando el debido proceso, por lo que solicita se haga una reforma a la justicia y se vinculen para ese propósito a todas las ramas del poder.

Finalmente, hace una recopilación de distintos pronunciamientos de lo dicho por organismos internacionales respecto de las acciones que deben adoptarse

respecto a la población carcelaria en el contexto de la pandemia que actualmente existe.

PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de tutela, las accionantes solicitan la declaratoria de las siguientes medidas cautelares:

“Medida Cautelar: con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado. Solicito de conformidad con el artículo 25 de la ley 472 de 1998, las siguientes medidas.

1- No autorizar por parte de las autoridades competentes la llegada de las personas privadas de la libertad ya condenadas y revocatorias en URIS a los centros penitenciarios de Bogotá como centros de reclusión de mujeres, picota, modelo, para evitar propagación Covid-19 en estos centros por el alto hacinamiento en el que nos encontramos y evitar un genocidio al ser personas vulnerables.

2- No autorizar cambios de pabellón del 100% de la población privada de la libertad del patio #3 de la reclusión de mujeres hacia otros pabellones al esta decisión afectar irremediamente el contagio masivo y además a esto desestabilizar física y emocionalmente.

3- Pedimos al gobierno nacional en cabeza del presidente de la republica Jorge Iván Duque, Ministra de Justicia, Cámara de Representantes, Senado de la Republica, Corte Constitucional y entes que realizar el orden y leyes en nuestro país. Para una pronta solución a la reforma de la justicia y decreto 546 de 14 de abril de 2020 el cual no brindo ni alcanzó los resultados esperados por parte del Gobierno Nacional y de las personas privadas de la libertad.

4- Uspec: Un llamado ya que es la entidad que vela por nuestra salud y alimentación.

- O no se cuenta con un solo respirador dentro del centro penitenciario hoy 16 de julio de 2020. Comenzamos a observar como las compañeras salen con déficit respiratorio no hay medidas necesarias para adoptar la emergencia que se avecina en nuestro centro de reclusión. No es un secreto que en Bogotá no hay UCIS disponibles para la atención de esta enfermedad entonces para las personas privadas de la libertad ¿Qué nos espera?

5- El Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la regional central del INPEC, la directora del centro penitenciario para mujeres, realicen un acuerdo y se brinden otras infraestructuras que no sean las cárceles como: Picota, Modelo y Buen Pastor de Bogotá, la ciudad es extensa y podrían adecuar otras instalaciones para personas privadas de la libertad en URIS y así evitar la propagación de la enfermedad Covid -19 al no contar con los medios para enfrentar la problemática que acarrea esta enfermedad para las personas privadas de la libertad.

6- Que frente a esta tutela popular no hayan represalias en su contra.”

CONSIDERACIONES

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance de los actos de los cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el sub-lite.

En este sentido y revisado el expediente, el despacho considera que no resulta viable la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada, en tanto peticiones realizadas se presentan de manera genérica, y algunas excediendo la esfera de los jueces constitucionales en el marco de una acción de tutela.

En ese sentido, al no poder realizar acciones concretas para evitar el perjuicio irremediable que manifiestan las accionantes, se pierden por sí mismo la finalidad de la medida cautelar, aún más teniendo en cuenta que hasta al momento no existe material probatorio que pueda respaldar o controvertir lo expresado por las accionantes, motivo por el cual este despacho considera pertinente continuar con el trámite de la acción y que sea en la sentencia donde se tomen las decisiones a que haya lugar confirme a la intervención de la accionada.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos de la accionante, propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Así las cosas, se denegará la medida previa pedida por la parte actora.

Fundamentado en los argumentos que viene expuestos, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído y el auto que admite la presente acción constitucional, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0e3ecb71c7703898067a49d9ac951d32552e38026efa3c20a13822b6ba98b3**
Documento generado en 02/09/2020 02:37:54 p.m.